Lima, veintiocho de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de los encausados Amando Rodríguez Panduro y losé Jultón Cobos Saldaña contra la sentencia condenatoria de fecha quince de noviembre de dos mil diez -fojas cinco mil ciento ochenta y cinco-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la defensa del encausado Rodríguez Panduro en su recurso de nulidad fundamentado -fojas cinco mil doscientos cuarenta y siete- alega que: B representante del Ministerio Público no ofreció nuevas pruebas que sustenten su acusación; ii) El dinero girado a su nombre se utilizó para obras hente al desastre ocurrido en la rivera de Santa Rita y con conocimiento del Concejo Municipal y si bien no existen documentos, ello fue porque los knoradores no son proveedores formalizados, siendo negligente al no hacer firmar documento alguno; iii) No era responsable de la documentación. pues cada área tenía un jefe, lo cual fue corroborado por los encausados Roberto Pinedo Hidalgo y Mauro Tote Monge quien aceptó ser responsable de la documentación de la oficina de planificación y presupuesto; iv) Respecto del delito de malversación de fondos no se dan los presupuestos, pues el incumplimiento del pago de deudas a la AFP, entre otras no conlizva a la comisión de dicho ilícito; v) La pericia contable no se realizó cynferme a les normas de control, por tanto no da las garantías del caso, al haber sustentado **el mismo en base a documentos que** obran en el expediente y no en los archivos de la agraviada.

segundo: Que, la defensa del encausado Cobos Saldaña en su recurso de nulidad fundamentado a fojas cinco mil doscientos cuarenta y nueve, alega que: 1) Se omitió considerar que en su función de administrador cumplió con rendir cuenta documentada de los anticipos conferidos, y si bien no se ubicaron en los archivos de la Municipalidad fue porque los coencausados Tote Monge y Rodríguez Panduro, no cumplieron con hacer entrega de toda la documentación contable; ii) El informe pericial realiza una alegación carente de veracidad al señalar que se apropió de caudales de la entidad agraviada; lo cual se contradice con lo señalado por los peritos judiciales al referir que no tenía saldo pendiente alguno de deuda en la cuenta treinta y ocho; iii) El desorden administrativo de ninguna manera puede confundirse con una conducta dolosa al no haberse perturbado o vulnerado los intereses ni el patrimonio de la comuna de Parinari.

<u>Tercero</u>: Que, el señor Fiscal Superior en el dictamen acusatorio de fojas tres mil novecientos sesenta y uno, atribuye al encausado Rodríguez Panduro, que en su condición de Alcalde del distrito de Parinari - departamento de Loreto, haberse apoderado de fondos de la Municipalidad ordenando girar a su nombre el cheque número cero cuatro seis uno tres tres uno uno, por la suma de doscientos diez mil nuevos soles, sin firmar comprobante de pago a tovor del encausado Sánchez Pasmiño, sin sustento y sin tener vínculo laboral con la agraviada; de igual modo, recibió los cheques número cero siete tres cinco tres cinco tres cinco, por nueve mil novecientos veinte nuevos soles, el cheque número cero siete tres cinco tres cinco dos siete, por cuatro mil doscientos cuarenta y cinco nuevos soles; y el cheque número cero siete tres cinco tres cinco tres cinco tres cuatro nuevos soles; y el cheque número cero siete tres cinco tres cinco tres cuatro nuevos soles; y el cheque número cero siete tres cinco tres cinco tres cuatro nuevos soles; y el cheque

mil nuevos soles, empero, no rindió cuentas; además, dio aplicación definitiva diferente a los fondos producto de las retenciones por concepto de AFP de los trabajadores, generando una deuda a la AFP al nueve de octubre de dos mil dos, por la suma de doscientos ochenta mil cincuenta y cuatro punto diecisiete nuevos soles; asimismo, ocultó información detallada del acervo documentario, impidiendo determinar las obras ejecutadas en su gestión, así como la documentación al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, que identifique a los contratistas, proveedores y trabajadores que se beneficiaron con los anticipos concedidos, no la documentación contable presupuestaria. entregando Que, al encausado Cobos Saldaña se le imputa que en su condición de Administrador de la Municipalidad agraviada, haberse apropiado de fondos ediles cobrando siete cheques girados a su nombre; número cero cuatro seis uno tres dos cuatro cero por la suma de tres mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles, número cero cuatro seis uno tres dos cinco ocho por dos mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles, número cuatro seis uno tres dos seis cero por la suma de dos mil trescientos nuevos soles, número cero cuatro seis uno tres dos seis tres por ocho mil cincuenta nuevos soles, número cero cuatro seis uno tres dos seis seis por cuatro mil cuatrocientos ochenta y un nuevos soles, número cero cuatro seis uno tres dos siete cinco por la suma de mil quinientos cincuenta nuevos soles, y número cero cuatro séis uno tres dos siete seis por novecientos nuevos soles, de los cuales no se ubicó los respectivos comprobantes de pago, ni documentación que lo sustente; de igual forma se le imputa haber girado los cheques número cero cúatro seis uno tres dos uno nueve por la suma de diez mil novecientos treinta nuevos soles, **número cero cuatro seis uno tres dos dos nuev**e por la suma de seis mil trescientos setenta y cinco y número cero cuatro seis uno

tres dos nueve tres por la suma de veinticinco mil nuevos soles, con el fin de cancelar combustible sin documentos que lo sustenten, habiendo únicamente sustentado la suma de seis mil quinientos nuevos soles según el cuadro número dos y tres del informe de auditoría.

#### . Sobre el delito de Peculado doloso:

Cuarto: Que, el delito de peculado doloso previsto en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete, se configura cuando "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, [...]". Este tipo penal es "un delito de infracción de deber integrado por un deber positivo o deber institucional específico que delimita el ámbito de competencia del actuante, circunscribiéndolo al rol especial de funcionario o servidor público, quedando así obligado a ejercerlo correctamente, de tal manera que cuando defraude las expectativas normativas, referidas a su rol especial, incurre en una responsabilidad penal de corte institucional" (JAKOBS Günther. Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación, segunda edición, Madrid, mil novecientos noventa y siete, página mil seis y siguientes); asimismo, el punto de partida para establecer en el presente caso la relevancia o irrelevancia penal de la conducta imputada al recurrente, además de la posición en la esfera institucional, está en acreditar si hubo un desplazamiento o desmedro patrimonial de los caudales o efectos de la esfera de dominio del Éstado a la esfera de dominio personal del funcionario público o de un tercero, debiendo la prueba, orientarse a determinar si existe un desbalance respecto de los bienes que en su momento le fueron confiados con motivo de su aestión.

Quinto: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el luzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica que, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado.

#### <u>Sexto</u>: <u>Respecto a la responsabilidad penal del encausado Amando</u> <u>Rodríguez Panduro</u>:

Que, con la versión del encausado Rodríguez Panduro, en su manifestación policial -fojas trescientos veintisiete y trescientos treinta y tres-, declaración instructiva -fojas tres mil quinientos noventa y siete-; y en el plenario -fojas cinco mil setenta y uno-, quedó acreditado que al momento de producido el hecho ostentaba el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Parinari, bajo el cual ordenó girar diversas sumas de dinero, reuniendo las características de relación funcional exigitados por el tipo penal de Peculado; al tener "bajo su poder o ámbito de vigilaricia en percepción, custodia o administración, los caudales o efectos de los que se apropia o utiliza para sí o para otro" (Portocarrero Higaldo, Juan, Delitos contra la administración pública. Editorial Librería Portocarrero, mil novecientos noventa y seis, página ciento ochenta y ocho). Que, dicha adjudicación de dinero se encuentra acreditada con: i) Las declaraciones del cosentenciado Mauro Tote Monge -manifestación policial fojas trescientos uno, instructiva de fojas tres mil doscientos once, y juicio oral a fojas cinco mil noventa y siete-, quien refiere que

con fecha quince de febrero de dos mil dos, giró a nombre del encausado Rodríguez Panduro, un cheque por la suma de doscientos diez mil nuevos soles; ii) El comprobante de pago de fecha veintiuno de junio de dos mil dos, a nombre de Rodríguez Panduro -fojas ciento cincuenta y nueve-, con el que se acredita que éste recibió la suma de veinte mil nuevos soles por trancepto de anticipo, con cargo a rendir cuenta; iii) El estado de cuenta corriente emitido por el Banco de la Nación -fojas doscientos dieciocho-, donde se verifica el número de cheque cero siete treinta y cinco treinta y cuatro noventa y dos cobrado por el encausado Rodríguez Panduro, por la suma de veinte mil nuevos soles; iv) El comprobante de pago de fecha veinficinco de noviembre de dos mil dos, a nombre de Rodríguez Panduro -fojas doscientos cuatro-, con el que se acredita que éste recibió la suma de nueve mil novecientos veinte nuevos soles, por concepto de anticipo, con cargo a rendir cuenta; v) El estado de cuenta comiente emitido por el Banco de la Nación, donde se verifica el cheque número cero siete treinta y cinco treinta y cinco treinta y cinco -fojas doscientos veintitrés-, cobrado por Rodríguez Panduro, por la suma de nueve mil novecientos veinte nuevos soles; vi) La copia fedateada del cheque número cero siete treinta y cinco treinta y cinco treinta y cinco -fojas cuatro mil novecientos cincuenta y seis-, a nombre de Elmer Ushiñahua Pinchi, siendo el encausado Rodríguez Panáuro, quien facilitó la apropiación de la cantidad en mención; vii) Résumen de recursos canon petrolero periodo dos mil dos -fojas ciento cuarenta y cinco-, en el cual se advierte los diversos cobros de cheques por montos de dinero, realizados por el encausado y sus cosentenciados -por disposición de Rodríguez Panduro- por concepto de anticipo con cargo a rendir cuentas; viii) El comprobante de pago de fecha veintidós de abril de dos mil dos -fojas ciento cincuenta-, a nombre de Eliseo Sánchez Pasmiño por la

rendir cuenta; ix) El reporte emitido por el Banco de la Nación -fojas doscientos reinta y siete-, donde se verifica el cobro del cheque número cero cuatro sesenta y uno treinta y tres once, por la suma de doscientos diez mil nuevos soles; x) El comprobante de pago de fecha quince de febrero de dos mil dios -fojas doscientos cuarenta- a nombre de Rodríguez Panduro, para el cobro por concepto de anticipo con cargo a rendir cuenta, por la suma de doscientos diez mil nuevos soles; xi) El informe pericial contable de fecha nueve de junio de dos mil diez -fojas cinco mil cuarenta y cuatro-, mediante el cual se determinó que el encausado Rodríguez Panduro, cobró un cheque por la suma de doscientos diez mil nuevos soles.

Con el acervo probatorio en mención, se acreditó la responsabilidad penal del encausado Rodríguez Panduro, quien aprovechando su cargo funcional, se apropió de dinero destinado a ejecutar obras y amortizar deudas y obligaciones, las cuales finalmente no se cumplieron; pues dispuso de esos montos para su beneficio y el de terceros; en tal sentido el argumento de que por negligencia no se rindió los gastos ni se solicitó comprobante de los pagos realizados a los moradores, carece de sustento alguno; no existiendo prueba de descargo que pueda corroborar lo sostenido durante el proceso.

#### <u>Sétimo</u>: <u>Respecto de la responsabilidad penal del encausado José Jultón</u> Cobos Saldaña:

Que, en autos quedó acreditada la relación funcional que tenía el encausado Cobos Saldaña, en el periodo en que se perpetró el ilícito imputado, al haber aceptado en su manifestación policial -tojas trescientos

cuarenta y dos-, declaración instructiva -fojas tres mil setecientos treinta y seis-; y, en el plenario, que tenía la condición de administrador de la Municipalidad distrital de Parinari; aunado a ello se acreditó el apoderamiento de los caudales pertenecientes a la entidad agraviada con: i) Los comprobantes de pago -fojas setenta y nueve a noventa-, emitidos a su nombre por diversas dumas, financiado por la cuenta corriente del Fondo de Compensación Municipal; ii) Los cheques remitidos en copias fedateadas por el Banco de la Nación -fojas cuatro mil novecientos sesenta y siete y siguientes- que acreditan que el encausado Cobos Saldaña cobró los montos consignados en dichos cheques; 爾日 cheque emitido a nombre de Marileni Rioja Acosta -fojas cuatro mil novecientos sesenta y tres-; iv) Los cheques emitidos a nombre de Eliseo Antonio Sánchez Pasmiño -fojas cuatro mil novecientos sesenta, y cuatro a cuatro mil novecientos sesenta y seis-; v) El cheque emitido a nombre de Rony Arévalo Trasverso -foias cuatro mil novecientos sesenta y cinco-. Estos tres últimos mencionados realizaron el cobro de cheques girados los cuales fueron facilitados por el encausado Cobos Saldaña; vi) El informe contable -fojas cinco mil cuarenta y cuatro-, que determinó que el encausado cobró cheques por la suma tres mil cuatrocientos cincuenta, dos mil cuatrocientos cincuenta, ocho mil cincuenta, mil quinientos cincuenta y novecientos nuevos sóles, montos cobrados por terceras personas -cosentenciados- y la suma de treinta y cinco mil quinientos cincuenta nuevo soles, cobrado por el mismo.

En tal sentido, con los medios probatorios antes descritos quedó acreditada la responsabilidad penal del encausado Cobos Saldaña, pues resulta ser un argumento de defensa el sostener que sí cumplió con rendir cuentas documentadas, pero que no fueron ubicadas en los archivos de la Municipalidad agraviada por responsabilidad de los cosentenciados Tote

Monge y Rodríguez Panduro; con la finalidad de eludir su responsabilidad, pues en su calidad de administrador debió tener cargos de la documentación presentada, por tanto, al no existir prueba de descargo alguna que corrobore su versión, se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le alcanza a todo justiciable.

### 2. <u>Sobre el delito contra la Fe Pública - supresión, destrucción u</u> ocultamiento de documentos:

Octavo: Respecto a este ilícito imputado al encausado Rodríguez Panduro, se advierte que al suprimirse, destruirse u ocultarse un documento, no se afecta la autenticidad o legitimidad del mismo; sino su función probatoria, por tanto, se actúa con el propósito de evitar que la representación de sentido del documento cumpla su función de medio de prueba. Como lo expresa Soler que es aplicable la incriminación en la medida en que se hace desaparecer la base del juicio determinado por el documento, para comprender la esencia de esta figura no debe repararse, pues en la materialidad del papel destruido sino en el hecho de haberse suprimido una fuente de verdad que tenía carácter documental (Soler, Sebastián; Derecho penal argentino, T. V. Editora Argentina, mil novecientos noventa y seis, cuarta edición, página trescientos cuarenta y cinco).

Noveno: Que, en el caso de autos, el propio encausado Rodríguez Panduro, ha sostenido que entregó parcialmente los documentos relacionados al estado financiero en que dejó el municipio; sin embargo, atribuye la desaparición de la documentación presentada a ex funcionarios, argumento que carece de sustento alguno; y que se ha desvirtuado con: i) El Informe Especial Legal número cero cero uno guión

dos mil cuatro guión VSC -fojas sesenta y dos-, realizándose la búsqueda de documentación para verificar el destino del dinero otorgado como préstamo por el Banco de la Nación ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil nuevos soles, para la ejecución de obras y amortización de deudas durante el periodo dos mil dos, no se llegó a ubicar documento alguno que sustente la entrega de la suma de doscientos diez mil nuevos soles a favor del encausado Rodríguez Panduro; ii) El acta de cierre de transferencia -fojas doce-, mediante el cual se realiza las observaciones que no se entregó documento alguno que sustente el egreso de dinero perteneciente a la Municipalidad, y que estaba destinado a beneficio de la localidad, pago de deudas, entre otros; iii) Las declaraciones del encausado Rodríguez Panduro, quien durante el proceso instaurado negó tener conocimiento de lo ocurido con el acervo documentario que sostiene haber entregado en forma parcial, argumentando que cada jefe de área es responsable de los mismos, y si bien refiere que rindió los anticipos recibidos, no ha sabido explicar concretamente -pese a la inexistencia de documentación al respecto- el destino que se dio a todo el dinero otorgado a su favor.

Décimo: Siendo así, en autos se ha desvirtuado la presunción de inocencia del encausado Rodríguez Panduro, respecto de este ilícito imputado, quien si bien sostiene que no era el responsable de la documentación que no fue ubicada; también lo es que, la presencia de dicha documentación evidencia el manejo que realizó durante su gestión y que su acceso fue de suma importancia para el conocimiento del estado financiero y administrativo dejado al nuevo gobierno que se hizo cargo del municipio, es por ello que se ocultó o destruyó; máxime si el propio encausado no sabe

dar razón concreta del destino que se dio al dinero recibido, tampoco existe alguna prueba de descargo que acredite que dichos montos fueron pagados a determinados acreedores -por compra de materiales u otros- o usados para la ejecución de obras; obras de las cuales tampoco existe documentación de haberse iniciado o realizado.

#### 3. Sobre el delito de Malversación de fondos:

Décimo Primero: Que, malversar significa hacer un mal uso de los fondos públicos, de ejecutar incorrectamente el presupuesto público, disponer de forma deficitaria del eradio público, contrariando las normas presupuestales en rigor. Que, esta figura delictiva se encuentra contenida en el artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal, donde el disvalor reposa en el desvío de los fondos por parte del funcionario público, a un destino diverso al establecido en la ley, pero aplicándolo en el ámbito mismo de la administración; esto es, que se sanciona la conducta del funcionario que da una aplicación definitiva distinta a los fondos públicos al previamente establecido por la propia administración pública. Que, conforme lo ha establecido el Supremo Tribunal: "En el delito de malversación de fondos el bien jurídico protegido es preservar la correcta y funcional aplicación de los fondos públicos, es decir la racional organización en la ejecución del gasto y en la utilización o empleo del dinero y bienes públicos; se trata en suma, de afirmar el principio de legalidad presupuestal, esto es, la disciplina y racionalidad funcional del servicio" (Recurso de Nulidad número tres mil seiscientos treinta guión dos mil uno Ucayali). En consecuencia, la configuración de este tipo penal está condicionado al dolo, conciencia y voluntad de realización típica, debiendo abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal,

esto es, el carácter público de los fondos que malversa, así como, el contenido de la legalidad presupuestal.

**Décimo Segundo:** Sobre el particular, en autos obra las declaraciones del propio encausado Rodríguez Panduro, quien refiere que no se realizó los pagos de las obligaciones sociales, como AFP, ESSALUD, entre otros -de suma prioridad en las instituciones del Estado-, por los bajos recursos económicos de la Municipalidad e incluso sostuvo que encargó el pago de los mismos al administrador; sin embargo, utilizó dinero del fondo de compensación municipal para el desembolso de dinero a favor de funcionarios de la entidad agraviada -los cuales no se acreditó el destino que tuvieron, al no existir documentos que lo sustenten- lo cual quedó acreditado con: i) El Informe número cero uno guión dos mil dos guión ADM guión MDP -fojas mil cuatrocientos doce-, dirigido al sentenciado Arturo Villacorta Varela, informando que la deuda a la AFP comprende el período de febrero de mil novecientos noventa y cuatro a julio de dos mil dos, ascendente a doscientos ochenta mil cincuenta y cuatro con diecisiete céntimos de nuevas soles; ii) El Informe número cero cero tres guión dos mil dos guión CON guión MDP -tojas mil cuatrocientos trece-, dirigido por el tesorero Tote Monge, al sentenciado Villacorta Varela, poniendo en conocimiento el incumplimiento de las obligaciones sociales; iii) El acta de cierre de entrega de cargo -tojas mil cuatrocientos dieciséis-, donde se puso en conocimiento el incumplimiento de las obligaciones sociales; iv) El informe Especial legal número cero cero uno guión dos mil cuatro guión VSC -fojas cincuenta y tresque señala los desembolsos del recurso del FONCOMUN y de Canon Petrolero dirigido a nombre de funcionarios y terceros que carecen de documentación sustentatoria, con lo que, se acredita que existían recursos

para poder realizar el pago de las obligaciones sociales; sin embargo, el dinero fue destinado a beneficio de terceros.

<u>Décimo Tercero</u>: En consecuencia, en el caso de autos ha quedado acreditado el delito sub examine, pues éste no se funda en el incumplimiento de obligaciones -como así lo sostiene el encausado en su recurso-, sino que existiendo dinero del erario público destinado al pago de AFP y ESSALUD, entre otros, éste no se realizó, pues el encausado destinó dicho dinero a favor de terceros y para sí mismo, conforme se estableció líneas arriba.

<u>Décimo Cuarto</u>: Cabe precisar que, el Tribunal Superior tiene la potestad de fijar la pena observando los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de la pena; advirtiéndose de la sentencia recurrida, que para la imposición de la misma se consideró lo establecido en los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal, las condiciones personales de los encausados; la gravedad de los ilícitos imputados; en consecuencia la pena impuesta se encuentra arreglada a ley.

#### <u>DECISIÓN</u>:

Por estos fundamentos: Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cinco mil ciento ochenta y cinco, del quince de noviembre de dos mil diez, en el extremo que condenó a Amando Rodríguez Panduro por los delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de peculado doloso y malversación de fondos; y por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de supresión, destrucción u ocultamiento de documentos, en agravio de la Municipalidad Distrital de Parinari, a ocho años de pena

privativa de la libertad; NO HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que condenó a José Jultón Cobos Saldaña, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Parinari, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso, y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Zecenarro Mateus y Villa Bonilla por licencia de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Neyra Flores, respectivamente; e interviene el señor Juez supremo Príncipe Trujillo por diligencia de quema de droga del señor Juez Supremo Santa María Morillo.

S.S.

**PARIONA PASTRANA** 

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

**ZECENARRO MATEUS** 

VILLA BONILL

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr.a. PILAR SALAS PAMPOS Secretaria de la Sala Pener Permanente

CORTE SUPREMA

JPP/mmnv

aum